

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2022 00083 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CENTRO NEURO UROLÓGICO S.A.S. Y OTRO
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

Asunto: Pronunciamiento sobre jurisdicción y orden de adecuar la demanda.

I. ANTECEDENTES

Las sociedades **CENTRO NEURO UROLÓGICO S.A.S.** y **RP MÉDICAS S.A.**, a través de apoderada judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**, con el fin de que se libere mandamiento de pago a cargo de la entidad, con fundamento en múltiples facturas emitidas con ocasión del arrendamiento de equipos e insumos presuntamente suministrados por las ejecutantes sin haber recibido el pago correspondiente.

La demanda fue presentada ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, el cual después de librar y corregir el mandamiento de pago¹, habiéndolo notificado a la ejecutada, profirió auto de febrero 3 de 2022² con el que declaró carecer de jurisdicción, argumentando que las demandantes pretenden la ejecución de títulos valores derivados de contratos estatales.

El proceso fue remitido para reparto ante los juzgados administrativos de esta ciudad, siendo adjudicado el mismo a este Despacho³, y con la finalidad de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA delimita los asuntos cuyo conocimiento le corresponden a esta jurisdicción, y en lo que es de interés para este proceso, se tiene que el numeral 6º de dicha

¹ Archivos digitales "09_2020-00115-00 mdto de pago." y "23_003-2020-00115-00_Correccion_Aritmética_Mandamiento".

² Archivo digital "26.003-2020-00115-00 falta jurisdicción facturas contrato estatal".

³ Archivo digital "001CorreoActaReparto".

disposición establece claramente que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de procesos ejecutivos originados en contratos celebrados por entidades públicas. Ahora, de acuerdo con el numeral 2º ibídem, se desprende que no importa el régimen jurídico que rija a tales contratos, pues el Legislador privilegia el criterio orgánico para definir la jurisdicción que debe tramitar asuntos de naturaleza ejecutiva contractual.

Partiendo de lo anterior, se advierte que si bien en la demanda⁴ que dio origen al proceso no se hace mención a la existencia de un contrato estatal en cuya virtud fueron expedidas las facturas que se arrimaron como título base de recaudo, la entidad ejecutada en el escrito de contestación, al referirse a los hechos planteados en el libelo introductorio, indicó⁵:

PRIMERO: ES CIERTO

Revisada la base de datos del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo Empresa Social del Estado, se evidencia que hubo un contrato de arrendamiento de equipo biomédico No. 025, 070, 063, 070,071 del 2017 y 027, 071, 123, de 2018 y 016 de 219 por parte R.P MÉDICAS y 016 del 019 por parte de CENTRO NEURO ULOGICO.

Así las cosas, el supuesto con base en el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali declaró carecer de jurisdicción encuentra soporte en lo manifestado por la ejecutada al contestar la demanda, por lo que es posible inferir que a este Despacho le asiste jurisdicción para tramitar la pretensión ejecutiva que se solicita en la demanda, aunado a que, por la cuantía de las pretensiones⁶ y el domicilio de la entidad pública demandada⁷ donde debió cumplirse el contrato, se concluye que también le asiste competencia a esta agencia judicial para tramitar el proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 4 del CPACA, y así se dispondrá

Ahora bien, pone de presente el Despacho que, en asuntos de contornos fácticos y jurídicos similares al presente, se ha pronunciado la Corte Constitucional en ejercicio de la facultad conferida por el numeral 11 del artículo 241 constitucional, señalando:

*33. “La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que, en virtud del artículo 784.12 del Código de Comercio colombiano, **la autonomía de los derechos incorporados en los títulos-valores no se predica en tratándose de las mismas partes que intervinieron en la creación y/o transferencia del título** (es decir, en la incorporación del derecho en este)⁸; y que, por ese motivo, la jurisdicción competente deberá ser definida atendiendo a si las partes del proceso ejecutivo-cambiario son o no las mismas de la relación jurídica subyacente que*

⁴ Archivo digital “03DEMANDA Y PODER”.

⁵ Página 2, archivo digital “18CONTESTACION DEMANDA 15-10-20 411PM”.

⁶ \$493.401.800 según se indica en la página 22 del archivo digital “03DEMANDA Y PODER”.

⁷ Página 23, archivo digital “05ANEXO 2”.

⁸ “(...) el deudor cartular solamente podrá argüir defensas fundadas en la relación jurídica subyacente, contra el acreedor cartular que le esté cobrando y haya sido parte en dicha relación. En otras palabras: quien no haya sido parte en la relación jurídica subyacente no está vinculado por ella y por lo mismo no se le pueden oponer las excepciones que origine. El derecho de los terceros emerge exclusivamente de la literalidad (...)” García-Muñoz, José Alpiniano. *Títulos-Valores. Régimen Global*. Editorial Temis, 2008, p. 214.

le dio origen a tal creación y/o transferencia (o sea, a la incorporación del derecho en el título-valor).

34. Así, cuando sean las mismas partes, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación y/o transferencia del respectivo título-valor.

35. Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo-cambiarío no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título — por haber ocurrido la transferencia del título mediante el endoso— debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo contencioso-administrativo, sino que deberá ser la jurisdicción ordinaria. Lo último, en razón a que, en virtud del endoso en propiedad o en garantía del título, emerge el carácter autónomo —es decir, desligado del contrato estatal— del derecho incorporado en el título-valor⁹.

36. Sentado lo anterior, la Corte Constitucional concluye que los títulos-valores objeto de ejecución dentro del proceso ejecutivo-cambiarío 15238333300320190005700 fueron aceptados por la entidad estatal en el marco del contrato No. 007-2018, del que fue parte¹⁰. Constituyen título ejecutivo en su contra, de conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

La jurisdicción competente para conocer del proceso ejecutivo 15238333300320190005700 es la de lo contencioso-administrativo

37. De todo lo expuesto en precedencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que el 15238333300320190005700 se trata de un proceso ejecutivo¹¹, derivado de un aparente incumplimiento contractual¹² atribuido a la entidad pública¹³, en el marco del contrato estatal que la vinculaba¹⁴ (cuyo régimen es completamente indiferente para efectos de definir la autoridad judicial competente, en virtud del artículo 104.2 del C.P.A.C.A.). En consecuencia, la competencia para conocer del proceso ejecutivo radica en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

38. Es lo que dice el artículo 104.2 del C.P.A.C.A al establecer que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”¹⁵; y el artículo 104.6 del C.P.A.C.A al establecer que también conoce de los procesos “ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades” [Subrayado fuera de texto].

39. Podría, finalmente, argüirse que la jurisdicción competente para conocer de este proceso ejecutivo es la jurisdicción ordinaria en razón a que el artículo 2.5.3.8.4.3.2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, dispone que, a partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicarán las normas del Derecho Privado en materia de contratación, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. La Sala Plena de la Corte Constitucional se ve precisada a advertir que una interpretación semejante carecería de validez, pues dicha norma está prevista precisamente en un Decreto Reglamentario (ni siquiera Legislativo); razón por la que ha de preferirse la interpretación fundamentada en las normas de rango legal que sirvieron de fundamento a esta decisión.

40. **Regla de decisión:** En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.”¹⁶

⁹ Ibid.

¹⁰ Folios 26-97 del Cuaderno 3.

¹¹ Art. 104.6 del C.P.A.C.A

¹² Art. 104. 2, ibid.

¹³ Art. 194 de la Ley 100 de 1993.

¹⁴ La naturaleza estatal del contrato quedó demostrada *supra* **Error! Reference source not found.** y subsiguientes.

¹⁵ Sobre este particular, valga advertir que la Corte Constitucional en la sentencia SU-242 de 2015 concluyó que el régimen sustancial aplicable a los contratos estatales no define *per se* el régimen procesal aplicable al momento de resolver jurisdiccionalmente las controversias que se susciten de él.

¹⁶ Corte Constitucional, auto 403/21 de julio 22 de 2021, expediente CJU-506, M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

De acuerdo con lo expresado en el pronunciamiento transcrito se concluye, por un lado, que a esta jurisdicción le corresponde conocer del cobro ejecutivo de acreencias contenidas en facturas emitidas por bienes o servicios suministrados a entidades públicas, siempre que las mismas tengan origen en un contrato estatal y quien pretenda cobrarlas sea la misma persona, natural o jurídica, con la que fue celebrado el contrato que dio origen a su emisión, pues si la tenencia y cobro de las facturas se ejerce por persona distinta y por causa diferente, el conocimiento de la ejecución correspondería a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil; de otra parte, se extrae que las facturas emitidas en el contexto de contratos estatales no son documentos que de manera autónoma puedan servir de título base de recaudo para adelantar la ejecución por el importe consignado en las mismas, ya que el conocimiento que le corresponde a esta jurisdicción para estos asuntos reside, justamente, en que subsista el negocio jurídico que dio origen a la emisión de tales facturas y que se acrediten las condiciones de dicha relación negocial.

Así las cosas, como quiera que para adelantar la ejecución que pretenden las ejecutantes ante esta jurisdicción no es posible predicar la autonomía del derecho que incorporan las facturas a las que alude la demanda, siendo que las mismas fueron expedidas en el contexto de contratos estatales según lo adujo la ejecutada en el escrito de contestación arrimado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, se torna imperativo que se pruebe ante este Despacho la existencia y condiciones contractualmente pactadas en cuya virtud se reclama el pago de acreencias a cargo de la ejecutada.

Lo anterior considerando que, si bien la ejecutada aceptó en la contestación que las facturas objeto de cobro se derivan de contratos suscritos entre las actoras y la entidad, no fue allegada copia de los mismos, resultando necesario verificar en el texto de tales contratos las condiciones de pago pactadas, así como aspectos como la no caducidad de la acción ejecutiva y cualquier otro que desde la perspectiva formal o sustancial pudiere tener incidencia en punto a la orden de pago que pretenden las sociedades demandantes; a lo que se agrega que, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato (...)”*, de allí que deba verificarse si las facturas que quiere aducir como título la parte actora tienen relación y fuente en negocios contractuales que, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, deben constar por escrito.

Producto de las reflexiones precedentes y ante el hecho de que las facturas a las que alude el libelo introductorio no prestan mérito ejecutivo de manera autónoma, lo que por demás se desprende de lo establecido en el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, se dejarán sin efectos los autos de 23 de septiembre de 2020¹⁷ y de 19 de marzo de 2021¹⁸ por medio de los cuales, respectivamente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali libró mandamiento de pago y

¹⁷ Archivo digital “09_2020-00115-00 mdto de pago.”

¹⁸ Archivo digital “23_003-2020-00115-00_Correccion_Aritmética_Mandamiento”.

corrigió el mismo, y se ordenará a las ejecutantes que adecúen la demanda, allegando además los documentos que junto a las facturas enlistadas en el escrito introductorio quieran arrimar para efectos de conformar título ejecutivo ante esta jurisdicción, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente se advierte que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali por medio de auto de septiembre 23 de 2020¹⁹ decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros de la demandada; y sobre ello se emitirá decisión una vez la parte actora cumpla con la carga mencionada en precedencia.

En mérito de lo anterior el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que a este Juzgado le asiste jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que, dentro de término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe la demanda y allegue los documentos que pretenda aducir en contra de la demandada para conformar título ejecutivo ante esta jurisdicción, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: DIFERIR el pronunciamiento sobre las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali por medio de auto de septiembre 23 de 2020, al momento en que se estudie la adecuación de la demanda que se ordenó en el numeral anterior.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos de conformidad el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

- nevadodelruiz2007@hotmail.com
- juridicahmcr@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹⁹ Archivo digital "8.2020-00115-00 medidas cautelares."

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa1d787ef97eed982cd6a46e827c126281ebc193b4166e13a321971ce77d774**

Documento generado en 11/05/2022 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. **76001-33-33-007-2016-00162-00**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **GUILLERMO VARELA MENA**
Demandada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP**

Asunto: **Resuelve solicitud terminación proceso por pago**

El apoderado de la entidad demandada reitera solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación¹, considerando que quedó acreditado que la UGPP dio cabal cumplimiento al mandamiento de pago librado por el Despacho, por cuanto mediante auto del 12 de abril de 2019 el Juzgado modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, fijándolo en cuantía de un millón quinientos setenta y cuatro mil cuarenta y siete pesos (\$1.574.047) y la UGPP realizó pago por concepto de intereses moratorios por valor de un millón novecientos dieciséis mil setecientos cuarenta y dos pesos con treinta y dos centavos (\$1.916.472,32) a favor del señor GUILLERMO VARELA MENA, “...informados en la RESOLUCIÓN RDP 3607 de fecha 01 de febrero de 2017 y la liquidación de intereses remitida por la Subdirección de Nómina de la Unidad y ordenados mediante Resolución de Ordenación 4349 del 19 de diciembre de 2017, el cual se llevó a cabo el pasado 24 de julio de 2018”.

Informa que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al resolver recurso interpuesto por las partes contra el auto interlocutorio del 12 de abril de 2019 proferido por este Despacho que modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, revocó el numeral 2 de dicha providencia y declaró que la entidad demandada no adeuda suma alguna al ejecutante por concepto de intereses moratorios.

Revisado el expediente, se observa que, mediante providencia del 22 de agosto de 2019, el Despacho concedió el recurso de apelación que interpusieron las partes contra el auto interlocutorio del 12 de abril de 2019, que modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

¹ Consultar archivos denominados “02MemorialSolicitudTerminacionConAnexos.pdf” y “04MemorialTerminacionPago.pdf” en el expediente digital.

Teniendo en cuenta que efectivamente el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 063 del 22 de abril de 2021², revocó el numeral 2 del auto interlocutorio del 12 de abril de 2019 proferido por este Despacho y en su lugar, declaró que “...a partir de la fecha de pago de los intereses moratorios de la condena contenida en la sentencia objeto de ejecución, esto es el 23 de julio de 2018, la entidad ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, no adeuda suma líquida alguna al ejecutante por concepto de interés moratorios, por lo que la liquidación del crédito arroja un valor en \$0”, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, tal como lo dispone el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Nada se dispondrá respecto a medidas cautelares, teniendo en cuenta que no se decretaron.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. – OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien a través de auto interlocutorio No. 063 del 22 de abril de 2021, revocó el numeral 2 del auto interlocutorio del 12 de abril de 2019 proferido por este Despacho y en su lugar, declaró que “...a partir de la fecha de pago de los intereses moratorios de la condena contenida en la sentencia objeto de ejecución, esto es el 23 de julio de 2018, la entidad ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, no adeuda suma líquida alguna al ejecutante por concepto de interés moratorios, por lo que la liquidación del crédito arroja un valor en \$0”.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado conforme al artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- ejecutivosacopres@gmail.com
- cavelez@ugpp.gov.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- prociudadm58@procuraduria.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Consultar archivo denominado “08Autode2daInstancia201600162.pdf” en el expediente digital.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758b6c398bad922407250067ed339bda4489ac8b0f446996c5b2e63f07995f49**

Documento generado en 11/05/2022 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2020 00129 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: GONZALO ENRIQUE DAVID CRIOLLO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Asunto: Resuelve sobre las excepciones, corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, y la entidad demandada no contestó la demanda se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda¹.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Número E-00003

¹ Archivo 01DEMANDA-GONZALOENRIQUEDAVIDCRIOLLO- folios 36 a 52.

2016004573, ID:188965 de noviembre 22 de 2020, y como consecuencia de ello establecer si procede el reajuste de la asignación de retiro del señor Gonzalo Enrique David Criollo, con la inclusión en forma retrospectiva de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, a partir de 1997 y en adelante.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se propusieron excepciones con carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

angelicanotificaciones@outlook.es

judiciales@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f586127926b00f0f05398b3e0fb9bf3d9e779f71a9c49bd2802d42bc579d650a**

Documento generado en 11/05/2022 11:53:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2020 00082 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Asunto: Resuelve Excepciones y Prescinde Audiencia Inicial

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial y se examinará la posibilidad de prescindir de la mentada audiencia para efectos de dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones cuya resolución debe efectuarse en este momento procesal, atendiendo el artículo 175 del CPACA, tal como fue modificado por la ley 2080 de 2021, disponiendo:

“PARAGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la

parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#)".

- INEPTA DEMANDA

Se advierte que la demandada formuló la excepción previa denominada "*inepta demanda*" consagrada en el artículo 100 del C.G.P., argumentando que el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, dispone que en la demanda se deben indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones y que tratándose de la impugnación de un acto administrativo, se debe indicar las normas violadas y el concepto de su violación. Que siendo la acción invocada la de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe indicar qué vicio es el que aplica al acto administrativo atacado y explicar cómo este afectó la legalidad del mentado acto, para que proceda la pretensión de nulidad.

Señala que en el presente asunto, pese a la insistencia del demandante frente a la presunta nulidad del acto demandado, no es claro en su argumentación y no indica de manera directa cuál es el vicio, puesto que las razones de nulidad que se exponen son vagas, genéricas y muy amplias

Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que son excepciones previas:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

En ese orden, el precitado numeral 5º del artículo 100 del CGP, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicha excepción se configura por dos razones:

- a) Por falta de los requisitos formales: la cual se presenta cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, que indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar.
- b) Por indebida acumulación de pretensiones: la cual surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 del CPACA.

Respecto esta excepción, el H. Consejo de Estado¹, ha dicho:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Bogotá D.C., 7 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00).

es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en esta caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

...

Se recuerda que el demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación, argumento que converge en que la parte actora no podía fundamentarse en la violación a una sentencia de unificación.

...

Para la Sala, es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, **cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo** o del acto electoral, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de stirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Puede decirse entonces, que **serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación** y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.

...

Valga aclarar que **la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.**

*La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, **solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto.***

*Independientemente, el hecho de que el operador jurídico advierta ab initio que las pretensiones de la demanda posiblemente encontrarán o no prosperidad, **no es la puerta para coartar el procedimiento o trámite inobservando las etapas que conforman el debido proceso, es claro que no importa la precariedad del planteamiento, pues mientras la demanda frente al acto administrativo o acto electoral, cuya legalidad pretenda desvirtuarse, se sustente con alguna o algunas normas y se explique el porqué de esa violación, no podrá enervar la competencia del operador jurídico para asumir el estudio, pues debe fallarlo con aquellos presupuestos jurídico-normativos y argumentativos que le han sido judicializados.***

Distinto es que las pretensiones sean prósperas o no y/o que el concepto de la violación resulte acertado para enervar la presunción de legalidad del acto que se demanda, pues ello es propio de lo que deba analizar el operador al momento del fallo de fondo.” (negritas del Despacho)

En el presente caso y revisada la demanda presentada por el señor Edgar Ferney Rosero Izquierdo, se observa que la misma cuenta con la debida designación de partes, se ha señalado claramente las pretensiones de la misma, se indicaron los hechos y omisiones en los que esta se fundamenta, así como los fundamentos de derecho, normas violadas y el concepto de su violación², así mismo se relacionaron las pruebas allegadas y la cuantía de la demanda. De igual forma, no se observa que en esta se haga una indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, para el Despacho la demanda está formulada en forma completa y se dirige a desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución por medio de la cual se retira del servicio de la Policía Nacional al actor, argumentando en el acápite de “**CONCEPTO DE VIOLACIÓN**”, los cargos de *desviación de poder y expedición irregular de los actos administrativos*, que propone, por lo que los defectos de la demanda invocados por el apoderado judicial de la entidad demandada, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

En efecto, no se trata de ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de

² Folio 9 a 30 archivo “01PoderDemandaRosero” del expediente electrónico.

violación, o de argumentos que se adviertan absurdos como los califica la jurisprudencia en cita, por lo que no puede prosperar la excepción.

- OTRAS EXCEPCIONES

Frente a las excepciones de mérito que denominó “*INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y GENÉRICA*” ninguna manifestación corresponde efectuar, como quiera que ellas se desataran en la sentencia que ponga fin al proceso, pues atacan directamente las pretensiones de la demanda y se confunden con el fondo del asunto.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme al artículo 182A del CPACA (adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá en su alcance legal los documentos aportados con la demanda y su contestación.

De otro lado, la única prueba solicitada fue por parte de la demanda, que se oficie a "*CASUR con el propósito de que se expida Certificado de Asignación Mensual de Retiro del señor Patrullero EDWIN FERNANDO ZAPATIERO RAMIREZ, donde se deberá igualmente informar su protección de seguridad social como titular y la de sus beneficiarios*"³, prueba que resulta impertinente en tanto no tiene relación alguna con el objeto del litigio, pues además de que el demandante es otra persona, en nada aportaría al proceso una certificación en dicho sentido sobre quien sí actúa como demandante en este caso, ya que lo que se discute es si su retiro del servicio activo se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El asunto se contrae a establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 04808 del 28 de octubre de 2019 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, por medio del cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, por Llamamiento a Calificar Servicios, al señor EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO, teniendo en cuenta los cargos propuestos en la demanda.

De prosperar lo anterior, se deberá determinar si hay lugar a ordenar a la entidad demandada el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional del señor EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO, al cargo que venía desempeñando y al grado que le corresponda conforme a su curso de promoción, sin solución continuidad. Así como al pago del sueldo y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde el momento de su retiro, junto con los intereses moratorios a que halla lugar, debidamente indexados.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal b) y d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se declararon fundadas las excepciones previas ni hay otras que deban ser resueltas en los términos del artículo 175

³ Folio 14 archivo "15MemorialContestaciónPoliciaNacional" del expediente electrónico.

ibidem y las peticiones probatorias serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. **TENER** al abogado ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE, identificado con C.C. 98.145.676 y T.P. No. 159.987 como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de acuerdo con el poder visto en el folio 16 del archivo 15 del expediente electrónico.
6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

livelezyasociados@gmail.com

lilianavelez32@hotmail.com

deval.notificacion@policia.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a13d142f740545cb2d0deb2d0c624408c0519b120c3eb9559c6c58b418bb9f**

Documento generado en 11/05/2022 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00339-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTES: MARITZA POLANCO VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS E.S.E. DAGUA, VALLE

Asunto: Pronunciamiento sobre recurso de reposición

Por medio de auto interlocutorio del 30 de marzo de 2022, notificado por estado el 31 de marzo de 2022, este despacho resolvió una excepción previa, difirió al momento del fallo las demás excepciones propuestas y fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El apoderado judicial de la parte demandante allegó, por correo electrónico remitido el 6 de abril de 2022, memorial contentivo de recurso de reposición en contra del referido auto interlocutorio del 30 de marzo de 2022¹.

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 prevé que, tratándose del recurso de reposición “...*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*”, y en ese sentido, se tiene que la codificación procesal general establece, en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., que “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

En tal virtud, habiéndose surtido la notificación por estados electrónicos de la providencia recurrida el 31 de marzo de 2022, al no tratarse de aquellas decisiones que deban ser notificadas personalmente, el término² para recurrirla en reposición transcurrió durante los días 1, 4 y 5 de abril de 2022, pero como el apoderado de la parte demandante allegó su recurso el día 6 de abril de 2022, el mismo resulta extemporáneo, como se evidencia en la

¹ Consultar archivos denominados “36CorreoMemorialRecursoReposiciónDte.pdf” y “37MemorialRecursoReposicionDte.pdf” en el expediente digital.

² En relación con el cómputo de términos en asuntos como el presente, consúltese: Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

constancia secretarial visible en el archivo denominado "38ConstanciaSecretarial201900339.pdf" y por tal motivo se rechazará.

Producto de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 30 de marzo de 2022.

2.- Por secretaría, **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes:

jurisiair@gmail.com

hospitaldagua@gmail.com

joserufiovivas@telecom.com.co

abogada.andrealozano@gmail.com

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbad86e656f367dc7a126474792cb0d6c0a9e2bd1ad21dda76ee0b22afbb788c**

Documento generado en 11/05/2022 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>